

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 29 DE ENERO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

908/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 166/2025, 167/2025, 168/2025 Y DEL AMPARO EN REVISIÓN 63/2025, AMBOS DEL ÍNDICE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	RETIRADA
910/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 422/2025, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.	4 A 5 RESUELTA
155/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 37/2023, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.	6 A 7 RESUELTA
962/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN INCIDENTAL 2240/2023, DE SU ÍNDICE.	8 A 9 RESUELTA
1/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 704/2025, DE SU ÍNDICE.	10 A 11 RESUELTA

614/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 464/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	13 A 23 RESUELTO
653/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 499/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	13 A 23 RESUELTO
640/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA 9/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	13 A 23 RESUELTO
607/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR INTERPUESTO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6660/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	13 A 23 RESUELTO
611/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4453/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	14 A 23 RESUELTO

711/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia de ocho de enero de dos mil veinticinco, dictada por el DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, en el juicio de AMPARO DIRECTO 408/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia de diez de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por el SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, en el juicio de AMPARO DIRECTO 403/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 396/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, en el JUICIO DE AMPARO DIRECTO 49/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia de seis de marzo de dos mil veinticinco, dictada por el DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, en el JUICIO DE AMPARO DIRECTO 568/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	14 A 23 RESUELTO
6858/2025		14 A 23 RESUELTO
730/2025		15 A 23 RESUELTO
2051/2024		15 A 23 RESUELTO
2623/2025		15 A 23 RESUELTO

5854/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 266/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	15 A 23 RESUELTO
259/2025	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LAS EXTINTAS PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS 251/2022 Y 6/2025, RESPECTIVAMENTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	16 A 23 RESUELTA
123/2025	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 257/2023 Y 258/2023, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS LABORALES 168/2021 Y 637/2021.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	17 A 23 RESUELTA
11/2025	<p>RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, EN LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2025 DERIVADA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 124/2021.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	24 A 28 RESUELTO
397/2024	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA</p>	29 A 32 RESUELTO

	CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 288/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	
74/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 251/2010 Y EL SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 20/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	33 A 37 RESUELTA
3618/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 97/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	38 A 44 RESUELTO
688/2024	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1031/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	45 A 71 RESUELTO
178/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTITRÉS, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 100/2021. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	73 A 77 RESUELTO
232/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y	78 A 81 RESUELTO

	<p>TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 819/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN interpuesto por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTICHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 310/2020.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 952/2023 (RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 951/2023 Y 965/2023)</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 46/2025, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 65/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	
400/2025		82 A 90 RESUELTA
5666/2025		91 A 94 RESUELTO
266/2025		95 A 100 RESUELTO

247/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 476/2019.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	101 A 105 RESUELTO
11/2025	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1647/2017 PROMOVIDO POR MARGARITA GONZÁLEZ CERVANTES Y OTROS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	106 A 109 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 29 DE ENERO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia, a través de las redes sociales y de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Saludo de manera cordial y doy la bienvenida a las estudiantes, los estudiantes del Centro de Estudios Avanzados para la Investigación, la UNI, de aquí de la Ciudad

de México, bienvenidos a esta Sala de Sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Buenos días, estimados Ministros, estimadas Ministras, gracias por la presencia. Vamos a desahogar la sesión pública, programada para este día jueves veintinueve de enero. Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos identificados con los números 1 y 43 de la lista, correspondientes a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 908/2025 y a la contradicción de criterios 165/2025.

Por otra parte, informo que en el segmento 3 de la lista, daré cuenta de los asuntos en un orden distinto al listado originalmente, para someter en primer término los identificados con los números 19, 20, 21, 22, 32, 35, 36, 48, 49, 53, 54 y 55 y, después, continuaré con el resto de los asuntos listados.

Asimismo, someto a su consideración, el proyecto de acta de la sesión pública número 14 ordinaria, celebrada el miércoles veintiocho de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía

económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario, Procedemos ahora a desahogar los asuntos listados para esta sesión. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 910/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 422/2025 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Cuyos temas son: Cuando una persona integrante de una comunidad indígena no realiza el pago por el suministro de agua potable en su domicilio, ¿las autoridades comunitarias están facultadas para suspender completamente dicho servicio?; y, Frente a la decisión de una autoridad comunitaria indígena, de suspender de manera total el suministro de agua potable a uno de sus integrantes, ¿pueden intervenir otras autoridades para garantizar el derecho humano al agua?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de votos, por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 910/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 155/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 37/2023 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Tiene el carácter de autoridad, para efectos del juicio de amparo, el titular de un Juzgado de Distrito, a quien se le reclama la aplicación de los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con motivo del procedimiento de ceso instaurado en contra de un servidor público, adscrito al órgano jurisdiccional del que es titular? o ello se trata de una relación de coordinación, con motivo de la prestación de servicios que hace improcedente ese juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de reasumir competencia, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de votos por no reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA
EN LA SOLICITUD 155/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 962/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN INCIDENTAL 2240/2023 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Es procedente conceder la suspensión definitiva contra el acuerdo que autoriza la incorporación al régimen de dominio público y destino de un predio ubicado sobre un acuífero para la construcción y operación de un relleno sanitario, a fin de preservar el derecho humano a un medio ambiente sano o su otorgamiento causa perjuicio al interés social y orden público?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 962/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 1/2026,
RESPECTO DEL AMPARO EN
REVISIÓN 704/2025 DEL
DECIMOCUARTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.**

Cuyo tema es: El ISSSTE, como persona moral oficial, ¿puede promover juicio de amparo en contra de la respuesta recaída a una petición hecha al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que solicitó que se estableciera un criterio para la debida aplicación de una jurisprudencia emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1/2026.

Pasamos ahora al segmento de los asuntos en donde no se realiza estudio de fondo. Por favor, secretario, dé cuenta de ellos. ¡Ah!, Ministro Giovanni, antes secretario. Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en los asuntos 6 y 7 de la lista oficial que corresponde a los recursos de reclamación 614/2025 y 653/2025, al igual que lo señalé en la sesión del quince de enero de este año con motivo del recurso de reclamación 514/2025, considero que me encuentro impedido, ya que tengo el carácter de quejoso en un juicio de amparo semejante al del asunto principal del cual derivan estos recursos de reclamación, concretamente, el amparo indirecto 1154/2023 del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Por tanto, al igual que sucedió en aquella sesión, le solicito, Presidente, poner a consideración de este Tribunal Pleno la legalidad del motivo de impedimento que he descrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el planteamiento que ha hecho el Ministro Giovanni Figueroa. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación respecto al planteamiento del Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta del Ministro.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es legal el impedimento planteado por el Ministro Giovanni.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Se encuentra impedido.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le faltó, creo, la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la legalidad del impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos por calificar de legal el impedimento planteado por el Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL**

PLANTEAMIENTO HECHO POR EL MINISTRO GIOVANNI FIGUEROA.

Con esta decisión, secretario, dé cuenta de los siguientes asuntos, tomándolos en consideración para los asuntos numerados en 6 y 7 de la lista oficial. Avanzamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos del segmento 2 de la lista.

**RECURSOS DE RECLAMACIÓN
614/2025 Y 653/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, los cuales se propone desechar, ya que los acuerdos de admisión de amparos en revisión son actos de trámite que no causan agravio a las partes.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
640/205.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone desechar, dado que, tal como se determinó en el acuerdo recurrido, la competencia para conocer del recurso de revisión administrativa 9/2025, se surte a favor del Tribunal de Disciplina Judicial.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
607/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone declarar infundado, porque el asunto reviste un interés excepcional en el estudio del artículo 69-H del Código Fiscal de la Federación, por lo que se confirma el acuerdo recurrido por el cual se admitió el amparo directo en revisión 6660/2025.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 611/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone declarar sin materia, puesto que ya se resolvió de manera definitiva el asunto del cual deriva este expediente, es decir, el amparo directo en revisión 4453/2025.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 711/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone desechar porque no se actualiza una cuestión propiamente constitucional, por lo que queda firme la sentencia recurrida dictada por las personas integrantes del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 408/2024 y en consecuencia, se declara sin materia la revisión adhesiva.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6858/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual propone desechar, pues no se plantea como materia del

recurso un tema propiamente constitucional, por lo que se declara firme la sentencia recurrida dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 403/2025.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 730/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar en tanto que el recurrente se limita a insistir en la inconstitucionalidad del precepto controvertido sin exponer razones que desestimen todas las consideraciones expuestas en la sentencia que se revisa, por lo que queda firme el fallo recurrido dictado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 396/2023.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2051/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar, ya que se hizo valer la inconstitucionalidad de un precepto hasta el tercer juicio de amparo directo, no obstante que le fue aplicado desde la emisión de la primera sentencia condenatoria, por lo que queda firme la sentencia recurrida dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito en el juicio de amparo directo 49/2022.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2623/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual propone desechar los recursos principal y adhesivo, en tanto que el asunto carece de interés excepcional, ya que su resolución no fijará criterio novedoso ni de relevancia para el orden jurídico nacional, por lo que queda firme la sentencia recurrida dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 568/2023.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5854/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone desechar, puesto que los agravios son inoperantes al referirse a cuestiones de mera legalidad; por lo que queda firme la sentencia recurrida dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 266/2025.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 259/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, la cual se propone determinar que existe, pero se declara sin materia al haber resuelto este Tribunal Pleno la contradicción de criterios 164/2025.

Y, finalmente

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 123/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, la cual se propone declarar inexistente, puesto que los órganos jurisdiccionales contendientes partieron de cuestiones fácticas diferentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes todos estos proyectos que ha dado cuenta el señor secretario, y conforme al método que hemos adoptado para estos asuntos que no tienen estudio de fondo, les pido que, por favor, a la hora de emitir el voto hagan las precisiones respecto de cada uno de los asuntos de la cuenta conjunta; entonces, secretario, por favor, vamos a proceder a la votación correspondiente. Adelante, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy de acuerdo con los asuntos sometidos a votación y, únicamente, en el número 16 de la lista, el amparo directo en revisión 5854/2025, me reservaré un voto concurrente. Es todo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales votaré a favor de los asuntos de los que

dio cuenta el secretario general; sin embargo, haré algunas precisiones con relación a los siguientes puntos.

Con relación al punto número 9, recurso de reclamación 607/2025, votaré a favor, pero por distintas consideraciones, realizando un voto concurrente, porque (en mi consideración) el recurso de reclamación y su estudio desborda la materia del mismo.

Con relación al punto número 11, el amparo directo en revisión 711/2025, voy a votar en contra del proyecto, en mi consideración, no se debió de desechar, y se debió entrar al fondo del asunto.

Con relación al punto número 14, que es el amparo directo en revisión 2051/2024, en mi consideración, no debió desecharse el asunto, debió de entrarse al fondo del asunto, en mi consideración, no aplica la preclusión, porque fue el tribunal colegiado con su última resolución el que generó la posibilidad de que se reclamara la inconstitucionalidad del artículo 95, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; y haré un voto particular.

Con relación al punto número 15, que es el amparo directo en revisión 2623/2025, voy a votar en contra, porque (en mi consideración) no debió desecharse el recurso y se debió de entrar al fondo del mismo.

Y, finalmente, con relación al punto número 16, amparo directo en revisión 5854/2025, votaré a favor, separándome de los

párrafos 37 y 38, por considerar que son agravios novedosos. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Respecto del asunto número 6, marcado ... en relación con el asunto 6, relativo al recurso de revisión 614/2025, me manifiesto en contra, por estimar que es procedente, pero infundado. Lo mismo manifiesto respecto del asunto 7; y respecto del ADR 5854/2025, me pronuncio a favor, pero me separo de los párrafos 37 y 38, ya que (a mi juicio) resultan innecesarios al corresponder a un estudio de fondo; en los demás estoy a favor. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra. Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Con relación a los asuntos sin estudio de fondo y reclamaciones de este segmento, estoy a favor de ellos, únicamente, con las siguientes precisiones.

En el asunto consecutivo con el número 11, amparo directo en revisión 711/2025, estoy a favor y, solamente, me aparto de la metodología que conduce al desechamiento del recurso. En el número 16 consecutivo, amparo directo en revisión 5854/2025, estoy a favor. En este caso, recibí observaciones de la Ministra Herrerías Guerra, las cuales agradezco, no

tengo inconveniente en ajustar las consideraciones de los párrafos 37, 38 y 39 para evitar referencias que pudieran considerarse de fondo, así como precisar que no se propuso un tema relacionado con jerarquía normativa y, finalmente, agregar en consideraciones, y el punto resolutivo el desechamiento de la revisión adhesiva interpuesta. Gracias, Ministra Sara Irene. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, secretario. Yo estaré a favor de todos los asuntos y únicamente en el asunto listado en el punto 16, respecto del amparo directo en revisión 5854/2025, voy a votar con un voto concurrente, con consideraciones adicionales respecto de la improcedencia del recurso de revisión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. En la mayoría de los asuntos mi voto es a favor, solo en el asunto número 15, el amparo directo en revisión 2623/2025 y el 16 también, amparo directo en revisión 5854/2025, voy con consideraciones distintas, en el primer caso y, en el segundo, por consideraciones diversas. Entonces, acompañaré con un voto concurrente en ambos casos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Votaré a favor de la mayoría de los asuntos que corresponden al apartado de asuntos sin estudio de fondo y reclamaciones, de los que ha dado cuenta usted, Secretario General de Acuerdos, en la inteligencia que el Pleno calificó de legal mi impedimento para intervenir en los asuntos 6 y 7, y realice las siguientes precisiones. En el asunto listado con el número 9, que corresponde al recurso de reclamación 607/2025, votaré a favor, con voto concurrente y separándome de los párrafos 18 al 33, 35 y 36, pues, desde mi punto de vista, el estudio va más allá de la materia propia del recurso, que se encuentra limitada al análisis de legalidad del acuerdo de admisión combatido. También votaré a favor, con voto concurrente, en el ADR 711/2025, listado con el número 11, porque en el párrafo 23 no se especifica la afectación concreta de la inconstitucionalidad. También, con el debido respeto, considero que en la propuesta de sentencia se omitió dar respuesta al segundo agravio formulado por la quejosa. En el ADR 730/2025, listado con el número 13, votaré a favor, también con voto concurrente, ya que sugiero que después del párrafo 62 del proyecto, se adicione un párrafo para justificar la discrepancia con el auto de Presidencia que admitió a trámite el recurso de revisión. Finalmente, en el asunto listado con el número 15, que corresponde al ADR 2663/2025, voy a votar a favor y formularé un voto concurrente, ya que en la propuesta de sentencia se omitió dar respuesta al segundo

agravio formulado por la quejosa, relativo a la prescripción para fincar responsabilidades. Es cuanto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de la mayoría de los proyectos, voy a anunciar un voto concurrente en el que se encuentra listado en el número 11, amparo directo en revisión 711/2025 y quiero hacer aquí una sugerencia a la Ministra ponente, la Ministra María Estela Ríos, con la finalidad de cumplir cabalmente con el principio de exhaustividad, me parece que se dejó de analizar dos agravios del quejoso, en este caso, es para realizar el estudio del artículo 57, fracción VI, y también para realizar el estudio del artículo 73. Entonces, voy a hacer llegar mis comentarios, en su caso, para fortalecer la resolución, pero voy a estar a favor de este asunto, con reserva de voto concurrente.

Voy a estar en contra del asunto listado en el número 12, el amparo directo en revisión 6858/2025, desde mi perspectiva, sí existe tema de constitucionalidad en el asunto porque se hace una interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XVIII, para arribar a la conclusión relacionado con el artículo 60, de la Ley del Servicio Exterior y aquí voy a anunciar voto particular.

Y en el asunto número 16, amparo directo en revisión 5854/2025, voy a apartarme de los párrafos 37, 38 y 39. Sería todo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento, con las salvedades y los votos concurrentes que expresaron cada una de las y los Ministros de esta Suprema Corte y el amparo directo en revisión 5854/2025 se ajusta de acuerdo a las observaciones atendidas por la Ministra ponente en este asunto.

Asimismo, existe mayoría de votos respecto de los asuntos listados con los números 6, relativo al recurso de reclamación 614/2025; el número 7, recurso de reclamación 653/2025; el número 11, amparo directo en revisión 711/2025; el número 12, amparo directo en revisión 6858/2025; el número 14, amparo directo en revisión 2051/2024, y el número 15, amparo directo en revisión 2623/2025.

Asimismo, se toma nota de los votos concurrentes y particulares que se anunciaron en las intervenciones de cada uno de las y los Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTOS LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN, AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN Y CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DE LA

CUENTA CONJUNTA QUE HA HECHO ALUSIÓN EL SEÑOR SECRETARIO.

Continuamos, secretario. Pasamos, ahora, al segmento de los asuntos con estudio de fondo, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE INCONFORMIDAD 11/2025 PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO, interpuesto en contra de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, dictado por la persona titular del juzgado séptimo de distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por la que se declaró improcedente la denuncia por incumplimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2024, derivada de la acción de inconstitucionalidad 124/2021.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE REVOCA LA DETERMINACIÓN DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO EMITIDA POR LA JUEZA SÉPTIMA DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, EN LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2024.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS QUE SE PRECISAN EN EL APARTADO VII DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En este recurso de inconformidad previsto en la fracción IV, del artículo 201, de la Ley de Amparo, derivado de una denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, la número 11/2025, en este considerando V, que son las cuestiones necesarias para resolver el asunto, el tema se trata de lo siguiente: los padres por propio derecho y en representación de sus menores hijas e hijos presentaron ante diversos registros civiles del Estado de México, en Atizapán de Zaragoza, en Ecatepec y Cuautitlán, solicitudes de reconocimiento de identidad de género para los menores de edad; las autoridades emitieron diversos oficios en los que negaron la solicitud por no cumplir lo que establece el artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México, específicamente, en lo relativo a ser mayor de edad; inconformes denunciaron el incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad derivada de la acción 124/2021, el cual se declaró la invalidez de esa porción normativa; el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México consideró

improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad derivada de esta acción de inconstitucionalidad 124/2021, al estimar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido declaratoria general de inconstitucionalidad respecto a dicho precepto; en desacuerdo, los denunciantes promovieron recurso de inconformidad que, previos a los trámites correspondientes en el tribunal colegiado de circuito, fue reenviado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El proyecto propone que el recurso de inconformidad es fundado, por lo que se debe revocar la improcedencia decretada por la jueza de distrito, asiste la razón a la recurrente, pues la determinación recurrida soslayó del contenido del artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional y del artículo 210 de la Ley de Amparo, los cuales prevén, en esencia, que la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad permite, a quien se le hubiese aplicado la norma declarada inválida previamente, ya sea por declaratoria general de inconstitucionalidad o como consecuencia de una acción de inconstitucionalidad, acudan a denunciar tal situación ante la persona juzgadora y, en caso de resultar fundada, esta ordenara a la autoridad aplicadora dejar sin efectos el acto denunciado.

Con base en ello, se considera que la denuncia por incumplimiento formulada por la parte inconforme es procedente en términos del artículo 210, último párrafo, de la Ley de Amparo, ya que, sin prejuzgar sobre el fondo del

asunto, se denuncia el incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 3.42, fracción III y VII, del Código Civil del Estado de México, derivada de lo resuelto en esa acción de inconstitucionalidad.

Como consecuencia de lo anterior, al resultar fundado el recurso, se revoca el acuerdo recurrido y se ordena devolver los autos a la Jueza Séptimo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, para que se pronuncie sobre el fondo en la denuncia de incumplimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.

Y, finalmente, agradezco las observaciones que me hizo llegar la señora Ministra Ríos González, las cuales son de forma y si no existe inconveniente, se integrarían en el engrose correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las adecuaciones aceptadas por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO NÚMERO 11/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 397/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada el dieciocho de julio de dos mil veintitrés, por la persona titular del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 288/2023-2.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muchas gracias, Ministro Presidente. El asunto que hoy se somete a la consideración del Pleno deriva de un juicio familiar en el cual la autoridad jurisdiccional ordenó videografiar las entrevistas periciales

practicadas a dos niños con el fin de evitar su revictimización, documentar adecuadamente la prueba y permitir su revisión posterior. El padre promovió amparo al considerar que dicha medida o argumentando que la videogramación vulneraba la intimidad, la inviolabilidad del cuerpo y mente y el debido proceso de los niños; el juez de distrito negó el amparo y el tribunal colegiado reservó competencia a esta Suprema Corte para resolver la cuestión constitucional relativa a la validez de la videogramación.

El proyecto propone confirmar la sentencia recurrida al estimar que la videogramación realizada, bajo estricta salvaguarda de confidencialidad, no constituye una injerencia desproporcionada, se considera que la medida busca fines legítimos, es idónea para evitar la repetición de entrevistas y necesaria para documentar elementos esenciales del proceso psicológico infantil.

Del estudio de los agravios, se determinó que son infundados, pues no demuestran que exista un medio menos intrusivo con igual eficacia protectora ni que el acto reclamado haya sido arbitrario o carente de motivación. Finalmente, el proyecto desarrolla un estándar constitucional mínimo que deberá observarse cuando se ordenen las videogramaciones en entrevistas con personas infantes y adolescentes a fin de armonizar la prueba con su interés superior, el derecho a la intimidad y el debido proceso.

En relación a este asunto, me llegaron notas, me hicieron llegar notas el Ministro Irving Espinosa Betanzo y la Ministra

Sara Irene Herrerías Guerra con el objeto de clarificar el alcance que tiene el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que involucren infancia y adolescencia en su sentido orientador y no vinculante, consideraciones que su servidora acepta en términos generales, y si este Pleno está de acuerdo, las incluiré en el engrose. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz. Si no hay intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto, y agradezco a la Ministra Loretta que haya aceptado mi comentario. Muchas gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Agradeciendo a la Ministra ponente que acepte los comentarios que hice en la nota, votaría a favor, y me reservaría un voto concurrente una vez que se circule el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta, pero me aparto de la metodología utilizada que aparece en los párrafos del 39 al 42.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, y apartándome de la metodología.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto, también con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente; reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; la Ministra Ríos González y la Ministra Batres Guadarrama, se apartan del apartado del uso de la metodología; y el Ministro Guerrero García, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 397/2024.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 74/2025, SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 251/2010 Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 20/2023.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA EN ESTA SENTENCIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que someto a su consideración deriva de la contradicción de criterios suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quienes sostuvieron posturas encontradas respecto a si procede o no el recurso de apelación en el juicio ordinario mercantil, promovido para resolver sobre la acción de nulidad del acuerdo de arbitraje, en casos en que aún no ha iniciado este método alternativo de solución de controversias.

La propuesta concluye que sí existe contradicción, toda vez que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario mercantil que resuelve sobre la validez o nulidad de la cláusula compromisoria, que no procede el recurso de apelación, porque conforme al artículo 1432 del Código de Comercio deben aplicarse los preceptos que integran el título cuarto del arbitraje comercial, de cuyo contenido se desprende una regla que limita la procedencia de los medios de impugnación, por lo que no será necesario agotar el principio de definitividad para acudir al amparo.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito sostuvo, medularmente, que en contra de la sentencia definitiva, que decide sobre la validez o nulidad de la cláusula compromisoria, procede el recurso de apelación porque lo dispuesto en el artículo 1432 del Código de Comercio sólo se aplica cuando la acción de nulidad se ejerce

una vez iniciado el arbitraje, mientras que la acción intentada en sede judicial se regula por lo dispuesto en el artículo 1424, de ahí que son aplicables las reglas de impugnación de la vía en que se tramitó la controversia, por lo cual debe agotarse el recurso de apelación antes de promover el juicio de amparo.

En cuanto al criterio que debe de prevalecer, el proyecto propone que en aquellos casos en que se ejerza la acción de nulidad de la cláusula arbitral en juicio ordinario mercantil, con base en el artículo 1424 del Código de Comercio, es decir, antes de iniciado el arbitraje, la litis deberá desarrollarse conforme a las reglas de los juicios ordinarios, por lo que la sentencia que se emita, al formar parte de un procedimiento judicial, será impugnable conforme a las reglas generales de los juicios ordinarios mercantiles, previstos en los artículos 1336 a 1339 bis del Código de Comercio. En consecuencia, en ese caso, debe agotarse el recurso de apelación antes de promover el juicio de amparo.

La conclusión anterior se edifica sobre la base de que existe diferencia entre los supuestos previstos en los artículos 1424 y 1432 del Código de Comercio, pues si bien ambos reconocen la autonomía de la cláusula arbitral y la posibilidad de demandar su nulidad, lo cierto es que en el primero de los preceptos se atribuye competencia a tribunales judiciales para conocer *ex ante* de dicha acción de nulidad, mientras que el artículo 1432 reconoce el principio *Competence-competence* y regula el supuesto en el que ya se ha iniciado el arbitraje, reconociendo la competencia del tribunal arbitral para conocer de la acción de nulidad y la participación de la autoridad

judicial sólo como órgano revisor. En este sentido, como las partes tienen la posibilidad de elegir demandar la nulidad de la cláusula compromisoria en la vía ordinaria mercantil o bien plantearlo en el procedimiento arbitral, siendo ambos supuestos válidos pero excluyentes entre sí cuando se decida ejercer la acción de nulidad conforme al artículo 1432 del Código de Comercio, es decir, dentro de un procedimiento arbitral, será el árbitro o el Tribunal Arbitral quien decidirá sobre la petición, con la posibilidad de sujetar esa decisión a la revisión posterior de un órgano jurisdiccional, en el entendido que por disposición expresa del citado precepto, la decisión judicial que se emita en ese supuesto será inapelable; en cambio, en aquellos casos en que se promueva juicio ordinario mercantil, demandando la ineficacia de la cláusula compromisoria, es decir, la pretensión de nulidad se haga valer en sede judicial, sin haber sujeción previa al arbitraje, en los términos del artículo 1424 del Código de Comercio, el procedimiento y la procedencia de los medios de impugnación, se rigen por la reglas aplicables a la vía judicial intentada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 74/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3618/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil veinticinco, por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés, Cholula, Puebla, en el Juicio de Amparo Directo 97/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. SE DESECHA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA interpuesto por la TERCERA INTERESADA.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL TOCA 50/2022.

NOTIFIQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto el quejoso fue condenado en primera y segunda instancia por feminicidio en grado de tentativa, tras agredir a una mujer con un cuchillo e intentar atropellarla con un vehículo cuando ella huyó. Inconforme, interpuse un amparo directo, que fue negado, esta resolución es la materia del presente recurso.

El proyecto que presento se basa en la alegación del sentenciado, sobre la inconstitucionalidad del artículo 338, fracción VI, del Código Penal del Estado de Puebla, por supuesta vulneración al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, este tipo penal sanciona a quien priva de la vida a una mujer por razones de género, especificando que existe tal razón, cuando, entre otros supuestos, ha habido “relación de confianza”, entre el sujeto activo y la víctima. El quejoso argumenta que este elemento normativo carece de claridad y precisión, por lo que debe declararse inconstitucional.

En el apartado de Oportunidad, se señala que el recurso adhesivo interpuesto por el Agente del Ministerio Público, como tercera parte interesada, fue presentado de manera extemporánea, por lo que debe desecharse, considerándose oportuno solo el recurso de revisión principal.

La propuesta indica que el asunto cumple con los requisitos de procedencia, ya que el Tribunal Colegiado respondió a la alegación de inconstitucionalidad del tipo penal y escrito de agravios reitera este argumento. También se establece un tema de interés excepcional, dado que no hay un criterio

vinculante de esta Suprema Corte, que aborde la constitucionalidad de la hipótesis normativa aplicada en el acto reclamado.

En lo que se refiere al fondo, el primer apartado establece el parámetro de regularidad constitucional que debe guiar el análisis de las normas penales, desde la perspectiva de legalidad en su vertiente de taxatividad. Se hace referencia al mandato del artículo 14 constitucional, que exige que el tipo penal esté tan claramente definido, que el objeto de prohibición sea comprensible para el destinatario de la norma.

No obstante, conforme a lo señalado por la Primera Sala, se destaca que para evaluar claridad y precisión de una expresión, se puede considerar otras expresiones de la misma o de otra norma, así como el contexto en el que se aplica.

En segundo lugar, se presentan los estándares normativos internacionales y locales, sobre el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, así como los precedentes jurisdiccionales sobre el delito de feminicidio. Se subraya, que la legislación nacional establece que la violencia feminicida, es el resultado de la violación de los derechos humanos de las mujeres, manifestándose a través de conductas de odio, discriminación, que ponen en riesgo sus vidas y pueden resultar en muertes violentas.

Esta Suprema Corte ha declarado la constitucionalidad del delito de feminicidio, en diferentes hipótesis, señalando que los elementos normativos “relación sentimental”, “conducta de

género” y “relación de hecho” son compatibles con el principio de taxatividad. Por ello, en este contexto, se analiza el elemento normativo “relación de confianza” del tipo penal feminicidio.

Se delimitan los elementos objetivos y normativos de esta norma penal, recordando que los elementos normativos requieren una valoración jurídica o cultural, para comprobar la antijuridicidad de la conducta. Se considera que la amplitud del elemento normativo “relación de confianza” ofrece mayor protección a la mujer contra la violencia de género, abarcando una amplia gama de vínculos interpersonales de desigualdad, que de otro modo no quedarían..., de otro modo quedarían desprotegidos.

Así, se concluye que el destinatario de la norma, entiende que está prohibido privar de la vida a una mujer, por razones de género y, que tal razón, puede derivar de una relación de cordialidad, amistad, intimidad o familiaridad, sin importar su origen o momento. Por lo tanto, contrariamente a lo argumentado por la parte recurrente, se considera que el tipo penal impugnado es constitucional y se ajusta al principio de la exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad.

Por estas razones, se propone desechar el recurso adhesivo y confirmar la sentencia recurrida y no amparar, ni proteger al quejoso. Recibí atenta nota, en relación a este asunto, de la Ministra Esquivel Mossa, la cual agradezco. En la que

comparte su postura de improcedencia del caso, por falta de interés excepcional.

Al respecto, respetuosamente, sostendré la propuesta, pues estimo que se actualiza un interés excepcional, debido a que el quejoso recurrente, alegó en su demanda y en su recurso de inconstitucionalidad del tipo penal feminicidio, respecto al elemento “relación de confianza”. Además, el Tribunal Colegiado realizó un estudio constitucional de dicho tipo penal.

Considero, que asuntos como el que hoy pongo a su consideración, en el que los usuarios alegan que existe una posible laguna de sanción en su conducta, por inconstitucionalidad derivada de la taxatividad, estimando que no les aplica la sanción respectiva, es pertinente y útil que se establezca la situación, teniéndose en cuenta la gravedad del delito de feminicidio y el abanico de contextos que el legislador pretendió contemplar, para perseguir y sancionar la más grave forma de violencia contra la mujer.

Por otra parte, con respecto a la atenta nota que me hizo llegar la Ministra Batres Guadarrama, agradezco la observación formal del ajuste tipográfico y se atenderá en el engrose. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Muy bien, si no hay ninguna intervención, señor secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto, no comparto la procedencia por las razones expuestas por la Ministra Loretta Ortiz en mi nota.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, agradezco a la Ministra Ortiz que incorpore las observaciones que presentamos y me estaría separando de los párrafos 92, 93, 94 y 95, porque si bien estoy a favor del sentido del proyecto en el que se determina la constitucionalidad del delito de feminicidio, previsto en el artículo 338, fracción VI, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su hipótesis de que haya existido entre el activo y la pasiva, “una relación de confianza” no vulnera el principio de taxatividad. Comparto el proyecto porque el hecho de que el Congreso no haya definido cada vocablo o locución que utiliza, en el caso concreto, el elemento normativo “relación de confianza” no torna inconstitucional el tipo penal. Si bien existe una obligación constitucional de dar claridad a los aparatos normativos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece como requisito para los legisladores que describan el contenido de cada uno de los términos empleados en los ordenamientos secundarios, lo que es entendible, pues de lo contrario sería imposible la

función legislativa; sin embargo, de los párrafos que me separo del proyecto, me separo porque la definición que se otorga a la “relación de confianza” es excesivamente abierta, pues establece que no importa su origen, no importa el momento, no importa la fuente, basta cualquier grado de (y entre comillas, menciono) “cordialidad”, “amistad”, “familiaridad” o “intimidad” para su configuración. En esos términos, creo que es demasiado amplio el vínculo interpersonal previsto, que puede ser subsumido prácticamente a cualquier vínculo, lo cual diluye la exigencia de asimetría relevante o aprovechamiento efectivo de la confianza. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; la Ministra Batres Guadarrama se aparta de los párrafos 92, 93, 94 y 95; y la Ministra Esquivel considera que el amparo directo en revisión es improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3618/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 688/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por la persona titular del juzgado primero de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1031/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO DE REVISIÓN DE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA RECLAMADA POR LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL APARTADO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos presente el proyecto relacionado con este asunto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro, Presidente. Nada más para confirmar ¿amparo en revisión 688?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: 2024. Este asunto deriva de un juicio de amparo promovido por dos asociaciones civiles que atribuyen al Congreso de la Unión una omisión legislativa vinculada con el artículo décimo séptimo transitorio de la Reforma Constitucional en Materia de Energía del 2013.

Las quejas sostienen esencialmente, que dicho transitorio impone una obligación constitucional específica de legislar sobre reducción gradual y eventual prohibición del uso del carbón como combustible en generación de energía eléctrica y que la falta de una legislación con ese contenido vulnera los derechos humanos a un medio ambiente sano, a la salud y al principio de progresividad ambiental.

El juez de distrito negó el amparo bajo la premisa de que el Congreso ya había cumplido con el mandato constitucional a través de un conjunto normativo específicamente al emitir la Ley General de Cambio Climático y las leyes del sector eléctrico y de transición energética que fija metas de mitigación y de energías limpias.

Inconforme las asociaciones quejas, interpusieron el recurso de revisión que ahora se analiza, alegando, por un lado, que la sentencia fue incongruente y carente de

exhaustividad, al no atender de manera específica su planteamiento sobre el carbón como combustible fósil y, por otro, que subsiste una omisión legislativa en cuanto al fondo.

El proyecto estima parcialmente fundado el agravio de congruencia y exhaustividad, no porque el juez haya ignorado la causa de pedir, sino porque trasladó la litis del punto preciso, esto es, determinar si existe un deber específico de legislar sobre el carbón hacia un debate más amplio sobre la reducción de emisiones en general, sin justificar el puente entre ambos planos. Justamente por ello, se considera necesario que esta Suprema Corte entre al estudio integral del fondo.

En el fondo el proyecto parte de una premisa clara: una omisión legislativa solo es constitucionalmente relevante cuando existe un deber específico de legislar y pese a ello el legislador incumple total o parcialmente. Si ese mandato específico no se identifica, la inactividad alegada no alcanza a configurarse como omisión controlable en los términos del juicio de amparo.

Con esa base, el proyecto examina el artículo décimo séptimo transitorio y concluye que lo que establece es un mandato general de configuración normativa, adecuar el marco jurídico para fijar las bases de protección ambiental en los procesos del sector energético y en materia eléctrica, prever obligaciones de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes. Se trata de un mandato transversal y orientado a resultados, pero que no ordena de ningún modo regular al

combustible en particular ni contiene una instrucción expresa de reducir o prohibir el carbón.

Y precisamente, para mantener bien delimitada la litis, el proyecto aclara que el carbón, carbono y carbono negro, no son conceptos equivalentes. Carbón es un combustible fósil; el carbono es un elemento químico presente en múltiples compuestos; y el carbono negro es un contaminante particulado de vida corta.

Esta precisión explica por qué el agravio de exhaustividad resulta parcialmente fundado, pero sobre todo, permite dejar claro que la pregunta constitucional de fondo no es terminológica sino normativa: si el transitorio puede derivarse o no en un deber legislativo específico sobre el carbón.

Hecho lo anterior, el proyecto revisa el Marco Internacional en Materia Climática. Se destaca que la Convención Marco y el Acuerdo de París, que imponen el deber general y progresivo de mitigación, pero dejan a cada Estado un margen de apreciación sobre los medios para cumplirlo, es decir, se determinan obligaciones de resultado, no vienen a especificar en qué medida o cuántas son las emisiones que tiene autorizado y en qué sector emitir cada Estado, por eso se le denomina que el derecho ambiental es en realidad un “soft law” y no un “hard law”.

En particular, el Acuerdo de París se implementa a través de las contribuciones determinadas a nivel nacional en las que cada Estado define sus propias metas y rutas de

cumplimiento. Estas contribuciones reflejan una política de descarbonización del sistema eléctrico y de sustitución progresiva de tecnologías más intensas en emisiones, dentro de las cuales se ubican las carboeléctricas, pero no contienen ni contravienen una obligación jurídica concreta de emitir una ley específica para reducir o prohibir el carbón. Así, el proyecto concluye: si no existe, incluso, una norma internacional, un tratado internacional, porque el fenómeno del cambio climático no se puede regular con un tratado internacional específico que determina cuántas partículas contaminantes puede cada Estado se compromete a no emitir, porque es un compromiso que cada Estado ve de manera global, y de esa manera global, llegado el resultado puede ser que sea en lo que es gas y que si no es gas se va a hacer en electricidad y si no es electricidad es en otro sector, pero no se señalan obligaciones concretas específicas, menos aún podríamos (en el caso de México) emitir una ley que fuera específica para regular las mitigaciones concretas.

Bueno, el proyecto concluye que no existe un mandato constitucional ni convencional específico que obligue al Congreso de la Unión a legislar en los términos planteados por la quejosa y añade que, aun al margen de esa inexistencia de mandato específico, el Congreso se ha dado cumplimiento material al deber genérico (subrayo) previsto en el transitorio mediante la expedición de un conjunto de articulado de normas, como la Ley General de Cambio Climático, la Legislación en Materia de Transición Energética, la Ley del Sector Eléctrico y la Ley de Biocombustibles que desarrollan los principios de sustentabilidad, eficiencia energética y

mitigación de emisiones. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida, ya que aun cuando el agravio es parcialmente fundado por un defecto de exhaustividad en la motivación, no se acredita la existencia de una omisión legislativa constitucionalmente relevante ni una vulneración sustantiva a los derechos invocados. Finalmente, el proyecto subraya que esta conclusión no excluye la posibilidad de que en ejercicio de su potestad legislativa, el Congreso de la Unión adopte en el futuro regulaciones más específicas respecto a determinados combustibles fósiles, tales decisiones corresponden al ámbito de la política legislativa, pero deben orientarse, en todo caso, por el principio de progresividad y la protección reforzada del derecho al medio ambiente sano.

Bueno, en este caso, se presentaron notas por la Ministra Herrerías Guerra, en la que señala que comparte el sentido del proyecto, así como la mayoría de las consideraciones; sin embargo, se aparta de lo establecido en los párrafos 71, 79, 82, 84 y 124, al estimar que el análisis relativo a la suficiencia material del entramado normativo vigente desborda la litis, pues considera que al no existir un deber de legislar en materia específica ello bastaría para negar el amparo. Aquí, con el debido respeto, no comparto dicha apreciación y sostengo el proyecto en sus términos, ello es así, porque la parte quejosa no construyó su planteamiento exclusivamente a partir de una lectura literal del transitorio constitucional, sino que articuló la supuesta omisión legislativa mediante una interpretación sistemática y material del mandato, vinculándolo con los derechos humanos del medio ambiente sano y a la salud con el principio de progresividad y con los compromisos

internacionales asumidos por el Estado Mexicano en materia de cambio climático.

En ese contexto, el estudio desarrollado no desborda la litis, sino que responde de manera integral a la forma en que fue planteado el reclamo. El análisis del marco normativo vigente no pretende reconstruir una obligación inexistente, sino explicar aún bajo la lectura amplia del mandato constitucional y convencional invocado por las quejas, que no se actualiza una omisión legislativa. De igual manera, el examen del marco internacional no es oficioso, sino necesario verificar si los compromisos invocados, en particular el Acuerdo de París y las contribuciones determinadas a nivel nacional, puede derivarse de un deber jurídico específico de legislar sobre carbón, cuestión que el proyecto analiza y descarta expresamente. Así, el estudio de fondo permite cerrar adecuadamente el debate constitucional planteado, evitando una respuesta meramente formal y ofreciendo razones suficientes para sostener que no existe un mandato constitucional ni convencional que obligue al Congreso de la Unión a legislar en los términos pretendidos por la parte quejosa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Previo al estudio de fondo, yo considero que este asunto se debe sobreseer por falta de interés legítimo. Las

quejas (asociaciones civiles), se ostentan como estas organizaciones que promueven la conservación de un medio ambiente sano y el desarrollo sustentable, aspecto que pretenden acreditar mediante la exhibición de sus actas constitutivas en las que se precisó que su objeto social está relacionado con la defensa ambiental; ese fue el único elemento que exhibieron para demostrar su interés legítimo. En relación con este tema, es mi criterio que el objeto social de una persona moral no es el elemento que por sí solo y analizado de manera aislada, pueda ser considerado para efectos de acreditar el interés legítimo para acudir a este juicio de amparo a reclamar violaciones al derecho al medio ambiente sano. Considero necesario probar una afectación a la esfera jurídica en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el ordenamiento jurídico; lo que no ocurre con la sola exhibición del acta constitutiva de estas asociaciones civiles. En consecuencia, al ser el juicio de amparo un mecanismo de control constitucional que exige la existencia de un agravio o afectación cualificada y, por ende, si en el caso las promoverte solo exhibieron actas constitutivas para acreditar el interés legítimo y afirmar tener, considero que esta Suprema Corte debe sobreseer el juicio, al no quedar demostrado ese interés legítimo. Una razón adicional que conduce al sobreseimiento en el juicio consiste en que ya no existe una norma constitucional de la que pueda desprenderse la obligación de legislar y que justifique la omisión legislativa. Esto es así, porque el décimo séptimo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en materia de energía eléctrica, publicado el veinte de diciembre de dos mil trece, fue derogado, al igual que el resto de los transitorios de ese decreto, y esto a partir de la diversa reforma constitucional en materia energética, publicada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la cual cambió en su totalidad el régimen que actualmente observa la industria eléctrica. Por ello, considero que al deberse sobreseer estaría en contra antes de y entrar al fondo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. A diferencia de lo señalado por la Ministra Esquivel, yo voy a acompañar el proyecto, porque, como en él se señala, Ministra ponente, el marco internacional complementa y refuerza el mandato constitucional que protege el medio ambiente, previsto en el artículo 1°, 4°, 25 y 27 de la Constitución General, pero no lo amplía hacia una obligación legislativa específica sobre el carbón. En ese sentido, los compromisos internacionales establecen objetivos agregados de mitigación, dentro de los cuales los Estados conservan la libertad para definir los instrumentos normativos y regulatorios que consideren son los más adecuados. Con base en ello, puede concluirse que los compromisos internacionales refuerzan el mandato general que protege el medio ambiente, contenido de manera específica, en el artículo 4° constitucional y en el numeral décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de

energía, pero no lo transforman en un deber particular de legislar de forma específica sobre el carbón, ya que el cumplimiento de las metas globales de mitigación puede alcanzarse a través de diversos mecanismos legislativos, regulatorios e, incluso, tecnológicos, sin que el ordenamiento internacional obligue a adoptar una ley específica sobre ese combustible. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, aunque comparto la negativa del amparo y en ese sentido estoy a favor del proyecto, me reservaré la elaboración de un voto concurrente porque considero que previo al pronunciamiento de fondo debió examinarse de oficio la procedencia del juicio de amparo.

El proyecto estima procedente resolver la litis relacionada con las obligaciones constitucionales para que el Congreso emita un marco regulatorio sobre energías limpias y reducción de emisiones con la finalidad de reducir el uso del carbón.

Si bien se propone negar el amparo a las quejas porque se han emitido diversas legislaciones en el sentido indicado, se tendría que analizar oficiosamente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, con relación al artículo 5, fracción I, de esa legislación relativa a la falta de interés por parte de la queja.

para promover juicio de amparo, para acudir al juicio de amparo aduciendo contar con un interés legítimo, es necesario acreditar una afectación a la esfera jurídica en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico. En este caso, el acta constitutiva de la parte quejosa o en... en esa acta constitutiva se advierte que su objeto social se encuentra relacionado con la promoción de la conservación del ambiente sano, a través de la exigencia de un cumplimiento efectivo de las normas medioambientales, nacionales e internacionales y, sobre este punto, considero que el objeto social de una persona moral no es un elemento que en sí mismo brinde las nociones necesarias para acreditar el interés legítimo para acudir al juicio de amparo y reclamar una supuesta transgresión al derecho al medio ambiente sano. El objeto social de la persona moral refiere esencialmente la libertad que tiene para determinar su constitución.

En consecuencia, no es posible que tal declaración permita establecer la existencia de un derecho en su esfera jurídica que permita instar una acción jurisdiccional. Estimar lo contrario nos llevaría a afirmar que, tratándose del derecho humano al medio ambiente, cualquier persona podría reclamar su afectación como un bien común que, en este sentido, es necesario establecer una delimitación conceptual de interés legítimo, tratándose de la defensa del medio ambiente como derecho humano. Para acreditar el interés legítimo tienen que considerarse elementos objetivos que demuestren la afectación objetiva, material, individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, elementos que no es

posible identificar atendiendo únicamente al objeto social de una persona moral. Por ello, considero que este juicio de amparo debía sobreseerse en los términos aludidos.

Aunado a esa causal, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, con relación a los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, primer párrafo, de la Ley de Amparo; estos dos últimos, interpretados en sentido contrario. Tras la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, la fracción II, del artículo 107 constitucional, establece que las sentencias que concedan el amparo se limitarán a proteger a la parte quejosa y, en ningún caso, serán dictadas en juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales para fijar efectos generales. A su vez, el trece de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma a la Ley de Amparo que modificó, entre otros, el primer párrafo del artículo 73, estableciendo que las sentencias que concedan el amparo en contra de normas generales no podrán tener efectos generales.

En el caso, el acto reclamado es una supuesta omisión legislativa, no obstante, es evidente que, de concederse el amparo con los alcances que pretendían las partes quejosas, se habría otorgado efectos generales a la sentencia correspondiente, por ello, es improcedente el juicio de amparo ante la imposibilidad jurídica de concretar los efectos de una eventual sentencia favorable para la parte quejosa. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Habiendo escuchado las propuestas de las Ministras Lenia y la Ministra Yasmín Esquivel, yo estimo que, en primer lugar, debe votarse en relación con la procedencia o la improcedencia, y ya después resolver sobre el fondo, para ser congruentes, porque (yo) también comparto el punto de vista de las dos Ministras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Podríamos proceder en esos términos, si no hay algún otro pronunciamiento. Ministra Loretta Ortiz Ahlf, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, en cuanto a la primera observación realizada por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, agradezco los comentarios formulados; sin embargo, con el debido respeto, estimo que en el presente asunto no se actualiza un obstáculo de procedencia relacionado con la inexistencia de interés legítimo, ni se justifica reabrir este análisis en esta instancia.

En primer término, debe destacarse que el único recurso interpuesto fue promovido por la parte quejosa, mientras que las autoridades responsables no controvirtieron la procedencia del juicio de amparo ni cuestionaron el reconocimiento del interés legítimo efectuado por el juez de distrito. En ese contexto, no existe un agravio sometido a revisión que habilite

a este Tribunal Pleno a pronunciarse oficiosamente sobre dicho aspecto, pues ello implicaría introducir un tema no impugnado en esta instancia constitucional en contravención al principio de congruencia que rige el recurso de revisión.

Ahora bien, aun si se estimara necesario abordar el planteamiento en términos sustantivos, considero que tampoco sería atendible, de las constancias del expediente se desprende que las quejas son asociaciones civiles cuyo objeto social se encuentra directamente vinculado con la protección del medio ambiente, la mitigación del cambio climático y la defensa de los derechos de naturaleza colectiva, lo que les confiere una posición jurídicamente diferenciada frente al orden normativo impugnado.

Este Alto Tribunal ha sostenido que, tratándose del derecho humano al medio ambiente sano y reclamos asociados a omisiones legislativas del interés legítimo, no exige la demostración de una afectación individual, directa o patrimonial, sino la acreditación de una relación especial, concreta y razonable con el bien jurídico tutelado, esa relación se actualiza cuando las asociaciones acreditan una finalidad estatutaria coincidente con el derecho invocado y una incidencia real del acto u omisión reclamada en el ámbito de la protección que pretenden salvaguardar.

En cuanto al sobreseimiento, también no comparto los... bueno, las conclusiones en torno a que debería de sobreseerse. A mi consideración, el planteamiento de la parte quejosa sí introduce una cuestión constitucionalmente

relevante consistente en determinar si el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma energética del dos mil trece, interpretado a la luz del parámetro constitucional y convencional de protección ambiental, se desprende un deber específico de legislar sobre la reducción del uso del carbón en la generación eléctrica; la inexistencia de dicho mandato no constituye un problema de procedencia, sino una respuesta negativa al fondo del asunto, precisamente porque el juicio exige interpretar el alcance normativo del transitorio constitucional y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, resulta necesario desestimar la pretensión en el estudio sustantivo y no mediante un sobreseimiento.

En este sentido, sostengo la propuesta del proyecto al estimar que es correcto abordar el fondo del asunto y concluir que no se actualiza una omisión, la omisión legislativa reclamada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo aquí tengo una pregunta y propongo una respuesta, creo que la falta de legitimación se puede estudiar de oficio, que no es necesario que lo pongan las partes, porque forma parte del estudio de procedencia que analiza de fondo o de oficio, se analiza de fondo de oficio en una resolución, entonces, sí creo que es pertinente determinar si es, si tiene o no esta asociación

interés legítimo y una vez que se defina si es procedente o no se puede entrar al fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Vamos a aceptar esa recomendación en la metodología de la votación, pero yo antes quisiera hacer algunas consideraciones, yo voy a estar a favor del proyecto y dado el debate que surge sobre la procedencia, incluso sugeriría fortalecer las consideraciones en ese apartado.

El derecho que está en juego en este asunto, es el derecho a un medio ambiente sano, quizás de todos los derechos económicos, sociales y culturales es de los que ninguno de nosotros podría decir que no tiene un interés, es un derecho de naturaleza colectiva por excelencia y difícilmente creo que alguien podría ser ajeno a lo que está pasando en el mundo en torno al cambio climático y al exacerbado incremento de la contaminación, entonces, creo que, en este caso, efectivamente no se puede centrar solo en el objeto social de la asociación civil su interés, sino también en el conjunto de actividades y, en este caso, hay organizaciones que uno puede decir, es público, que han realizado acciones a favor del medio ambiente, quizás no podemos hacer también una manifestación general para todos los casos porque puede ocurrir también que alguien con ánimos de oponerse o de señalar alguna cuestión constituya una asociación civil, ponga el objeto social y con eso ya alegue un legitimación, pero creo que, en este caso, se surte el interés legítimo, me cuesta pensar que pueda haber un ser humano, una organización, una agrupación que diga: "no, no me interesa en absoluto qué

suceda con el medio ambiente”, entonces, creo yo que, en este caso, yo sugeriría fortalecer en el proyecto esta parte del interés legítimo.

Y ahora también, en cuanto al fondo, yo también estoy de acuerdo con el proyecto, porque, pues son muchos los elementos contaminantes y pensar que se haga una ley específica para uno, luego para otra materia, hay un mandato general de reducir la afectación al medio ambiente, y creo que es correcto la respuesta que da el proyecto, yo votaré a favor. Si no alguna otra intervención, yo creo que vamos a proceder como lo han recomendado. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Si bien es cierto la materia del recurso se debe de constreñir a los agravios que señalan las quejas, pues también no debe pasar por desapercibido que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente y de orden público, entonces, pero creo que hay una discusión que no está planteada y que, en principio, no está señalada.

Primero, efectivamente en el amparo indirecto la autoridad no controvirtió la legitimación que pudieran tener las asociaciones, y bueno, pues, en ese sentido, pues pareciera que el juez de distrito, pues al no haber sido planteado, pues, entra al fondo del asunto y niega el amparo y protección, pero esta discusión que vamos a tener si las asociaciones tienen o no interés jurídico en este tipo de asuntos en materia ambiental, no es menor, y considero, desde mi punto de vista,

que tendríamos que, mi sugerencia es que se dejara en lista para la revisión de este tema, porque lo que plantean las Ministras con relación a este tema, creo que sí requiere un debate porque, además, tenemos asuntos en los cuales también se ha planteado este tema y (bueno) sería una sugerencia desde mi parte para poderlo abordar y, en su caso, (pues) ya poder tomar una determinación y una posición al respecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues está también la propuesta hacia la Ministra ponente si considera esa posibilidad. En lista de intervenciones tengo al Ministro Arístide Rodrigo Guerrero García. Tiene la palabra, Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, yo únicamente señalar que voy a acompañar el proyecto, reconocerle también el proyecto, no es una temática menor la que se está abordando en este Pleno y que tiene que ver precisamente con el cambio climático, y únicamente señalar que, si bien voy a votar a favor del proyecto, me voy a apartar de algunos párrafos: el párrafo 125, el párrafo 137 y el párrafo 139; específicamente en el párrafo 125 se hacen algunas afirmaciones señalando que ya se ha cumplido con el deber de legislar en torno al cambio climático y que ese deber de legislar se cumplió con la emisión de la Ley General de Cambio Climático, yo eliminaría esa afirmación únicamente porque sin duda es un tema inacabado y definitivamente siempre podrá fortalecerse los derechos que se tutelan principalmente en todo lo que se refiere al medio ambiente, el

propio desarrollo del artículo 4° constitucional y el principio de progresividad porque, hay que decirlo, el cambio climático adicionalmente, o más bien y a partir del principio de interdependencia, también afecta a otros derechos humanos, como lo es el derecho a la alimentación, por señalar tan solo un ejemplo. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, prefiero, perdón, pero sí prefiero que lo abordemos hoy y (pues) si no alcanza la votación, pues que se returne. La cuestión... ah, voy a incorporar las observaciones hechas por... (y son precisas) las realizadas por el Ministro Arístides Guerrero y también las que voy a fortalecer en la parte de procedencia para que así haya mayor claridad y también, de alguna manera, precisar que es para este caso, o sea, que no se puede derivar por la situación esa que se consideró desde un inicio, no está en la litis, que sí había un interés.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Si bien es cierto, en la litis del recurso no viene señalado el tema de la legitimación, lo que señalé previamente es que, en términos de la Ley de Amparo, el 62, las causales de improcedencia se deben de analizar de oficio

y esas pueden ser revisadas tanto por el juzgado de distrito, sean o no aducidas por la autoridad responsable y, en este caso, lo tendría que analizar el juez de distrito. Ahora, en este caso, deriva precisamente de una reasunción de competencia... de una (perdón) facultad de atracción y (bueno, pues) también nosotros tendríamos que hacer un pronunciamiento y esa es la consideración, por la cual yo digo que... yo pediría que se revisara, pero si es la consideración de usted, Ministra, de que se vote en este asunto, pues (bueno) ya ahorita conforme se vaya dando la discusión, pues tomaré la decisión correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Solo decir que efectivamente, el Pleno puede tomar la decisión, cambiar el criterio, pero hay un criterio que cuando el asunto de la procedencia es examinado por el juez de distrito, debe de formar parte de la litis para que se pueda volver a debatir, o sea, no es tan abierta la revisión de oficio, cuando ya fue examinado y se pasó esa parte en juez de distrito, tendría que alegarse para que se pueda debatir, pero obviamente que el Pleno tiene la última palabra. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, pero, a ver, es si ya lo examinó, pero, en este caso, no lo examinó porque fue omiso en establecer ese tema, o sea, fue una omisión del juez, no es que ya lo haya examinado sino que no lo examinó y, entonces, subsiste el problema de la legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está atendida.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Entonces, nos podemos avocar a decidir si es improcedente o no, por falta de legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, efectivamente, por eso se trata de un asunto de orden público que estamos obligados a analizar. Yo creo, además, respecto ya del contenido mismo del estudio de fondo y con relación a los argumentos que usted vertía, Ministro Presidente. Yo creo que este tema es importantísimo respecto de la legitimación y la posibilidad de que emitamos sentencias que tienen implicaciones de efectos generales, como es este caso; pero, además, del reconocimiento mismo de derechos colectivos que, en este caso, se trata de un derecho social de carácter universal que efectivamente nos estaría vulnerando, pues podría pensarse, pues un bien jurídico que nos incumbe a todas y a todos; sin embargo, el juicio de amparo, se refiere a un juicio que busca remediar afectaciones actuales y relevantes, es decir, no posibles de manera supuesta, como es este caso. Entonces, no creería yo que es el juicio más adecuado y que, en todo caso, pues no debería estarse refiriendo a otorgárselo a personas morales sino a personas físicas, justamente porque se trata, en este caso, de las personas a quienes les incumbe directamente la vulneración del medioambiente, entonces, seguimos y regresamos al tema

de la misma legitimación de las personas morales, en este caso, en la defensa de derechos que no tienen una afectación presente y específica y, por lo tanto, llevan a lo que ya quedó expresamente prohibido en la propia Ley de Amparo y en nuestra Constitución para otorgar efectos generales a la sentencia de un juicio de amparo, entonces, no podemos omitirlo, o se estudia y se estudia bien, sea la que sea la resolución que tengamos al respecto, pero no podemos brincarnos vía la procedencia pues un tema fundamental que ya fue materia de debate del Constituyente Permanente y del Congreso de la Unión, específicamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Hay alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Respecto a su comentario, no lo comarto, con todo respeto, porque precisamente la jurisprudencia con registro digital 192902, señala: IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Establece: “que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o,

incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre". Entonces, bajo esa consideración, pues bueno, no hubo un pronunciamiento precisamente por parte del juez de distrito y me parece de suma importancia y trascendencia, analizar, precisamente, esta cuestión, si procede o no procede amparo, algo que, pues, no está en mi consideración, no fue resuelto, tanto por el Juez de Distrito y que, en este caso, estaríamos obviando.

Yo, por eso, fue mi consideración, pero si hay necesidad de votar, sin adelantar algún criterio al respecto, pues, bueno, considero que esa omisión sí influiría en el propio resultado del propio proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. (Si) si me permite, Ministro Giovanni, yo quisiera hacer alguna consideración sobre lo que acaba de plantear el Ministro. Es cierto, el criterio que acaba de señalar, pero alude a otra causal de improcedencia distinta, esta sí fue estudiada por el Juez de Distrito.

Ahora, también quisiera señalar que este es el caso quizás más emblemático o fácil, porque, bueno, no sé no es, no es fácil, pero digamos, ilustra. Miren, está combatiéndose

omisión legislativa, es decir, no es un acto concreto, es una disposición o ausencia de una disposición general, podría yo pensar que, frente a un acto concreto, podríamos revisarla, si hay esta afectación o si la sentencia le puede deparar algún beneficio al quejoso, pero frente a una norma, es innegable que todos, al ser una norma general, todos podemos vernos beneficiados o afectados por la norma general.

Entonces, yo creo que sí, en este caso concreto está, me parece más nítido la posibilidad de declarar la legitimidad de los promoventes. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a acompañar la postura que nos hace, Ministro Presidente, ello, porque las causales de improcedencia, solo pueden volverse a analizar, por esta Suprema Corte, debido a un motivo diverso y, en este caso, no se está haciendo valer ese motivo.

Voy a leer el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo: “Al conocer de los asuntos de revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes, para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador o la juzgadora de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia.” Por esta y por otras razones, acompaña su propuesta, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay alguna otra intervención, yo les propongo, hacer dos votaciones, para darle certeza a la decisión, la primera sería sobre la procedencia del recurso y, si obtiene la mayoría, pasamos a decidir el tema del estudio de fondo. Entonces, secretario, procedamos de esa manera, tome la primera votación, respecto a la procedencia del recurso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor, de acuerdo con el proyecto, de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En este caso, con reserva de criterio, voy a estar a favor, sin que eso implique que me pronuncie al respecto de la términos generales de los subsecuentes asuntos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En este caso, en contra de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, por el tema de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de la procedencia de este amparo en revisión, porque soy partidario de entender el interés legítimo de forma más amplia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de seis votos, a favor de la procedencia, con las precisiones hechas por el Ministro Espinosa Betanzo, en relación con su voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora, a poner a votación, el fondo del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto (perdón) y, me aparto de consideraciones, como lo mencionó la Ministra Loretta, por lo que haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con un voto concurrente en el que también haré valer las consideraciones que ya hice con relación a la procedencia del juicio de amparo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto, por las razones que ya expuse anteriormente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Al estar en contra de la procedencia, estaría en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Obligada por la mayoría, estaría a favor del sentido del proyecto, por razones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor en cuanto al fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y agradeciendo las adecuaciones que va a realizar la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, sería el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado y también agradezco a la Ministra la disposición.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta, con las adecuaciones aceptadas por la Ministra ponente; anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; y la Ministra Batres Guadarrama, en cuanto al fondo, por razones distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 688/2024.

Les propongo un breve receso. Continuamos en unos momentos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:40 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar con nosotros. Vamos a seguir el desahogo de la sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 178/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés por la persona titular del juzgado segundo de distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, en el juicio de amparo indirecto 100/2021.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA

**REPÚBLICA PARA EL ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE
LEGALIDAD QUE LE CORRESPONDEN, ASÍ COMO PARA
EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE DE LA REVISIÓN
ADHESIVA.**

NOTIFÍQUESE; “..”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto se actualiza un problema de constitucionalidad atinente al artículo 9, fracción I, de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, dado que la parte quejosa desde su demanda de amparo se dolió de que dicho precepto resulta inconstitucional al vulnerar el principio de tipicidad en su vertiente de taxatividad, porque excede los alcances del artículo 28 constitucional, además de que en su consideración es contrario a lo previsto en el artículo 22 constitucional, al establecer una sanción desproporcionada a la conducta efectuada; no obstante, los agravios del recurrente devienen inoperantes.

En la sentencia recurrida, el juez de distrito, en esencia, desestimó los planteamientos de la parte quejosa, al considerar que la ausencia de una definición expresa del término “manipular” en el artículo 9, párrafo primero, fracción I, de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, no genera por sí misma su inconstitucionalidad, además de que las leyes no tienen la función de fungir como diccionarios, por

lo que no están obligadas a incorporar definiciones exhaustivas de todos los vocablos que emplean.

Tal consideración no es eficazmente controvertida en el agravio que se analiza, pues la recurrente se limita a formular afirmaciones genéricas al sostener que la norma impugnada vulnera el principio de taxatividad por ser vaga, imprecisa, abierta o excesivamente amplia, además de poco clara, lo que, a su juicio, permitiría una aplicación arbitraria; sin embargo, no desarrolla razonamientos específicos que demuestren cómo tales deficiencias se actualizan en el caso concreto.

Así, el recurrente no expone razonamientos jurídicos que permitan identificar qué término, frase o estructura normativa genera la supuesta falta de claridad. Tampoco identifica las razones por las cuales su formulación sería vaga, imprecisa o excesivamente amplia al grado de generar incertidumbre en los destinatarios de la norma. Igualmente, prescinde de señalar de qué manera la autoridad encargada de aplicar la norma podría encontrarse con un margen discrecional indebido o con la posibilidad de incurrir en arbitrariedades con motivo de su redacción.

Finalmente, al subsistir agravios de la revisión principal formulados para combatir las decisiones de la sentencia recurrida emitidas en el ámbito de legalidad debe reservarse jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para su resolución; misma reserva que se hace extensiva a la revisión adhesiva. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y una observación en los resolutivos que haré llegar, no altera el proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome del párrafo 30.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto. (Esperamos un segundito para que se incorpore la Ministra Lenia)

Continúe, secretario, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro; gracias, secretario. A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 178/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Someto a su
consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 232/2025,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL DOS DE
AGOSTO DE DOS MIL
VEINTICUATRO, POR LA PERSONA
TITULAR DEL JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO
EN COMPETENCIA ECONÓMICA,
RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES, CON
RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE
MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA
LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO 819/2022.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

**SEGUNDO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA
INTERPUESTA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.**

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA, PARA LOS EFECTOS

PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “....”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito nuevamente al Ministro Irving Espinosa Betanzo, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el estudio de fondo se propone calificar los agravios como inoperantes y confirmar la negativa de amparo respecto del artículo 61 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Este Tribunal Pleno califica de inoperantes los argumentos expuestos por los recurrentes, en tanto que pretenden evidenciar la inconstitucionalidad de la norma controvertida al referir cuestiones propias del acto de aplicación, tal como lo es la utilización de la Guía para la Notificación de Concentraciones 2021.

No obstante, tales argumentos no se dirigen a controvertir aspectos específicos del contenido normativo reclamado, sino que se sustentan en circunstancias particulares de la recurrente.

Además, el resto de los agravios no combaten las consideraciones en las que se sustentó la negativa del amparo en contra del artículo 61 de la Ley Federal de Competencia Económica, pues no emiten razonamientos para evidenciar que, contrario a lo considerado por la juzgadora Federal, el

vocablo “cualquier acto” sea lo relevante de la porción normativa.

Los inconformes insisten en alegar la ambigüedad del término “o cualquier acto”, sin atender a la explicación dada en la sentencia recurrida, en el sentido de que dicha locución carece de relevancia autónoma, pues de ella no depende la actualización de la figura de concentración. Por el contrario, su inclusión tiene por objeto dotar a la autoridad de competencia de un margen razonable de apreciación que le permita analizar caso por caso operaciones económicas que, aun no encuadrando formalmente en una fusión o adquisición, puedan generar los efectos de concentración prohibidos por la ley. Tampoco plasmó razonamientos tendentes a demostrar que los supuestos que la juzgadora federal describió con los incisos a) y b), es decir, “la unión de sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general, y esa unión debía llevarse a cabo entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos” resultan insuficientes para definir con precisión los elementos que integran la figura jurídica de la concentración, ni acreditó que el vocablo impugnado constituya un elemento esencial de la definición y no una cláusula instrumental que simplemente amplíe el espectro de análisis de la autoridad, en atención a la diversidad y constante evolución de las operaciones económicas. En consecuencia, en la materia de la revisión de este recurso, se propone negar el amparo por lo que hace al artículo 61 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como dejar sin materia el

recurso de revisión adhesiva que se interpuso. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes este proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 232/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 400/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, por la persona titular del juzgado primero de distrito en materia administrativa, especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto 310/2020.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, CONTRA EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XXI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relacionado con este asunto. El proyecto que se presenta propone negar el amparo contra el artículo 33, fracción XXI, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, asimismo, propone reservar jurisdicción al tribunal colegiado, en este sentido, se determina que la norma impugnada es constitucional, pues el hecho de que el legislador estableciera que la Secretaría de Energía se coordine con la extinta Comisión Reguladora de Energía para determinar las tarifas reguladas de los servicios establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, no constituye una invasión de competencias, habida cuenta que la función de la Secretaría no implica una actividad técnica en la determinación de las tarifas reguladas que sustituya, subordine o disminuya el ejercicio de la autonomía técnica reconocida a la extinta Comisión Reguladora de Energía.

La facultad de coordinación de la Secretaría garantiza la autonomía técnica de la Comisión Reguladora en los actos que emite, como son: establecer las tarifas reguladas, es decir, esa coordinación tiene como propósito alinear, articular y dar congruencia a las actividades del órgano regulador y evitar una contradicción con la política pública para lograr, de manera coherente y eficiente, la operación del sistema eléctrico. Por tanto, si la norma combatida tiende a buscar que la determinación de las tarifas reguladas de los servicios establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica que expide la

Comisión Reguladora de Energía sea congruente con la política pública que establece, conduce y coordina el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Energía, la norma es constitucional; además, si por mandato constitucional, los servicios de transmisión y distribución de energía eléctrica son áreas estratégicas cuya planeación y desarrollo le corresponde al Estado y que se ejercen a través de la secretaría y comisión, las tarifas reguladas por esos servicios y, consecuentemente, los elementos técnicos del órgano regulador que las comprenden, no pueden quedar al margen de la política energética que establece y conduce la Secretaría de Energía, razón por la cual, se insiste, la función asignada en la norma cuestionada a la secretaría, no constituye una intromisión indebida en la determinación de las tarifas reguladas, sino un ejercicio de conducción y alineación de los actos y resoluciones del órgano regulador para asegurar el desarrollo coherente de la política energética. En el proyecto se cita la acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018, resuelta el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, por el Tribunal Pleno (en su anterior integración), en la que por mayoría de siete votos se declaró la constitucionalidad del artículo 33, fracción XXI, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que aquí nos ocupa, que, aunque no alcanzó la votación calificada, sus razonamientos resultan acordes con lo que ahora se plantea. En consecuencia, también se reserva jurisdicción al tribunal colegiado para que se pronuncie respecto de los agravios planteados en el recurso de revisión principal y adhesivo

relacionados con temas de legalidad. Este es el proyecto y está a su consideración. Ministra Lenia Batres tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estoy de acuerdo en cuanto se plantea que el artículo impugnado de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es constitucional, pues, el decreto de reforma constitucional de veinte de diciembre de dos mil trece, en materia energética, justamente derivó en la necesidad de reformar y adicionar la legislación secundaria, con relación a los artículos 25, 27 y 28 de la propia Constitución Política en materia de sector energético, y señaló que se trataba de un área estratégica cuya planeación y desarrollo correspondería al Estado, incorporando a la Comisión Reguladora de Energía como un órgano regulador coordinado. En el artículo transitorio de ese decreto se establecieron las atribuciones de la Secretaría de Energía, en relación con la conducción y coordinación de la política energética; sin embargo, no estoy de acuerdo (en el proyecto), en cuanto a la reserva de jurisdicción al tribunal colegiado para que aborde temas de legalidad, principalmente en el estudio de análisis de la resolución RES/894/2020, que aprueba los procedimientos para determinar las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por servicio de transmisión, a tensiones mayores o iguales a 69 kV, que aplicará la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuente de energía convencional, conforme a lo establecido en la resolución RES/083/98, su modificación emitida mediante la resolución RES/254/99 y su aclaración emitida a través de la resolución

RES/146/2001. La persona juzgadora consideró conceder el amparo en contra de dicha resolución porque en ella o, a su juicio, en ella se introduce una modificación en la metodología de la determinación de las variables económicas para el cálculo de los cargos por servicio de transmisión, por lo que se debió realizar un análisis de impacto regulatorio y, al no haberse hecho así, se violó el proceso de expedición de la norma y se permitió la entrada en vigor de una norma que genera costos de cumplimiento para el particular, sin haber constatado que ese costo no es mayor a los beneficios que implica y que su acatamiento no significará una carga desproporcional en perjuicio del gobernado.

Ahora, me parece que este Pleno tendría que analizar la resolución RES/894/2020, respecto de las características que tiene como norma general, ya que es abstracta, impersonal y de aplicación para todos quienes se encuentren en la hipótesis normativa en cuanto a la recepción de sus efectos. Entonces, no debería devolverse el asunto para que el tribunal colegiado resuelva con relación a esa resolución como si fuera una materia de legalidad, puesto que no lo es, sino que se trata de una resolución que sirve para determinar costos de transmisión, que en su caso, tiene características de abstracción y generalidad; máxime que el juzgado de distrito al resolver permite que se inaplique esa resolución RES/894/2020, y se apliquen directamente las resoluciones RES/083/98 y las que modificaron y aclararon RES/254/99 y RES/146/2001, para realizar el cálculo de los montos que debe cubrir la quejosa por cargos de servicio de transmisión, es decir, la jueza de distrito pretende que con determinaciones

anteriores se calcule una tarifa por transmisión, pues afirma que la resolución reclamada modificó el sistema de cálculo, pero no fue sometido al proceso de mejora regulatoria; en todo caso, desactualizaría la manera en la que debe calcularse la tarifa, y ello permitiría la reviviscencia de ciertos elementos normativos que hubieren quedado superados por la resolución que se ha dejado de aplicar.

El análisis por parte de esta Suprema Corte permitiría verificar la compatibilidad de la reglamentación de la Comisión Reguladora de Energía con el nuevo organismo que le sustituyó, es decir, la Comisión Nacional de Energía, sobre todo, si se tiene en cuenta que la Ley de la Comisión Nacional de Energía, en su transitorio séptimo, señala que todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y, en general, la normativa emitida por la CRE, continuará en vigor en lo que no se oponga la ley, lo que constituye (como ya se ha mencionado) la oportunidad para que esta Corte analice criterios emitidos por el extinto organismo a la luz de las nuevas políticas energéticas.

En ese aspecto, me parece que este Tribunal Pleno tendría que analizar con plenitud de jurisdicción la resolución RES/894/2020, que resulta ser de aplicación general y, por ello insisto, ello llevaría a su análisis. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay alguna otra intervención, quiero señalar que, además de los comentarios que ha hecho la Ministra Lenia Batres, recibí nota de la Ministra María Estela Ríos con esa dirección de

hacer mención de la constitucionalidad de la resolución RES/894/2020, y aludir a la reforma del año dos mil trece. Esta última creo que podremos ver cómo complementamos en la resolución...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Está bien, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...y respecto a la primera que implica ya el cálculo del monto son cuestiones de legalidad y, por esa razón, estamos reservando jurisdicción al tribunal colegiado. No hay un contraste de esta resolución en contra de un artículo constitucional y, por esa razón, vamos a sostener el proyecto en los términos planteados y, obviamente, este tema va a ser materia de análisis y resolución del tribunal colegiado de circuito. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna... Sí, Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿Sí se avocaría al estudio de esta resolución que proponemos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, porque no hay materia de constitucionalidad sobre la resolución. Esto se va a analizar en el tribunal colegiado para determinar el monto ya una vez declarado constitucional el artículo 33, fracción XXI. ¿Alguna otra intervención? Si no hay, secretario, tomemos la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Déjeme reflexiono, pida el voto... Sí me motiva a reflexión.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo creo que sí hay materia de constitucionalidad, justamente porque cambió la norma y el órgano competente y, por eso, estaré votando en contra de esta segunda parte, que manda o que remite al tribunal colegiado la resolución.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Su voto sería en contra en relación con la reserva de jurisdicción?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, exactamente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los términos en que lo propone la Ministra Lenia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que, en lo general, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, con las aclaraciones hechas por la Ministra Batres Guadarrama y la Ministra Ríos González, en el sentido de no estar de acuerdo con la reserva de jurisdicción dada al tribunal colegiado del conocimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN DICHOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 400/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5666/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 952/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DEL ACTO QUE RECLAMÓ DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 39 DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (SUSTITUIDA POR LA DIVERSA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y SIETE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS) CONSISTENTE EN EL LAUDO DE QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO EN EL JUICIO ESPECIAL LABORAL 46/2021.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le solicito al Ministro Arístides Guerrero García, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Ministras y Ministros, es el amparo directo en revisión 5666, en el cual la viuda de un trabajador sindicalizado de PEMEX solicitó una pensión por el fallecimiento de su cónyuge, el otorgamiento de la pensión fue negado argumentando que la viuda no fue designada expresamente como beneficiaria por parte del trabajador fallecido, como lo exige el artículo 4 del reglamento del contrato colectivo de trabajo.

En el proyecto de sentencia se atiende a la siguiente pregunta: ¿Es justo que una viuda pierda su pensión solo porque su marido no hizo el llenado de un formato de declaración de beneficiarios? En el estudio de fondo se propone que ese requisito es inconstitucional, por tres razones: la primera, la protección a la familia es lo primero, el objetivo de la seguridad social es que la familia no quede desamparada y, por lo tanto, no se le debe dejar de reconocer ese derecho a la viuda; segundo, la declaración de beneficiarios es un trámite no un derecho, el derecho nace del hecho de ser la esposa, por lo que estar en la lista de beneficiarios representa solo un control administrativo; tercero... bueno, más bien, ya en la decisión y la propuesta final es reconocerle la razón a la viuda. Se plantea revocar la sentencia y obligar a que se le entregue la pensión, confirmando que lo que importa es el lazo familiar y no un registro de tipo burocrático. Es la presentación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, apartándome de la metodología.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con consideraciones, por lo tanto, a favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones adicionales y separándome de los párrafos 58, 59 y 60.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con voto concurrente, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, anuncio de voto concurrente de la Ministra Ríos González y de la Ministra Batres Guadarrama; la Ministra Esquivel Mossa se aparta de la metodología usada en el proyecto; y la Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y se aparta de los párrafos 58 a 60 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5666/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 226/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Indirecto 67/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO DE REVISIÓN COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA CONTRA LOS ARTÍCULOS 87 Y 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TERCERO. QUEDA PARCIALMENTE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO V DE LA PRESENTE SENTENCIA.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO VI DE LA PRESENTE SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito ahora a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución del amparo en revisión 226/2025, en los términos descritos por el secretario. En los apartados iniciales del proyecto se propone reconocer que este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, se considera innecesario analizar la oportunidad, legitimación y procedencia de los recursos principal y adhesivo en tanto que dichos aspectos fueron examinados con anterioridad por el tribunal colegiado remisor del asunto.

Finalmente, se precisa que el estudio del presente recurso se circumscribe a los planteamientos de constitucionalidad de los preceptos impugnados, por lo que las cuestiones de mera legalidad deberán ser analizadas con posterioridad por el tribunal de origen. Este apartado se divide en dos partes: en la primera, la IV.1, se analiza la constitucionalidad del artículo

87, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en la segunda, IV.2, el artículo 146, del mismo ordenamiento.

Respecto a la constitucionalidad del artículo 87, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el proyecto considera infundado el agravio mediante el cual la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida carece de debida fundamentación y motivación, lo anterior, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, sí expresó las razones y los fundamentos que lo condujeron a negar el amparo solicitado.

Por otro lado, el proyecto propone calificar como inoperante el agravio en que la recurrente sostiene que el artículo 87, del Código Federal de Procedimientos Civiles, es inconstitucional, al estimar que la ausencia de una respuesta jurídica precisa y previsible dejaría a las partes en estado de indefensión y abriría un margen de discrecionalidad para la autoridad, ello porque la parte recurrente se limita a reiterar la supuesta falta de consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de requisitos formales y el presunto margen de discrecionalidad que ello generaría sin controvertir de manera eficaz las consideraciones desarrolladas en la sentencia recurrida.

Respecto a la constitucionalidad del artículo 146 del mismo ordenamiento, también considera infundado el argumento mediante el cual la parte recurrente afirma que la sentencia recurrida carece de debida fundamentación y motivación. En

contraste, el proyecto sostiene que el tribunal colegiado sí expuso las normas jurídicas aplicables y las razones lógicas y jurídicas que sustentaron su determinación, de igual manera, el proyecto estima incorrecta la interpretación propuesta por la parte recurrente respecto del artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según dicha postura, el precepto únicamente admitiría una interpretación que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos previstos, procede el desechamiento de la prueba pericial, ya que, a su juicio, la norma no distingue entre requisitos esenciales y formales; asimismo, sostiene que la persona juzgadora sólo estaría facultada para designar a la persona perita tercera en discordia, cuando la parte oferente la hubiere propuesto expresamente para el caso de desacuerdo y las demás partes manifestaran su inconformidad con dicha designación; sin embargo, el proyecto advierte que el precepto también admite una interpretación distinta, conforme a la cual la norma no impone el desechamiento automático de la prueba pericial, cuando al ofrecerla se omite designar a la persona perita para el caso de desacuerdo, sino que permite al órgano jurisdiccional realizar de oficio tal nombramiento, así como el de aquellas personas peritas que las demás partes hubieren omitido designar.

En este sentido, el proyecto concluye que, entre las dos interpretaciones posibles, la segunda es la que mejor se ajusta al Texto Constitucional, en tanto favorece el conocimiento de los hechos, cuando el asunto requiere la valoración de cuestiones técnicas y evita que la inactividad de las partes prive al proceso de la oportunidad práctica de desahogar las

pruebas periciales en perjuicio de una administración de justicia pronta y eficaz. De esta manera, el diseño normativo de prueba pericial busca armonizar el cumplimiento de las cargas procesales de las partes con la obligación judicial de garantizar la tutela jurídica efectiva, evitando que formalismos excesivos obstaculicen el examen de fondo de las controversias; ello resulta congruente con los principios de legalidad, debido proceso, igualdad procesal e, incluso, se alinea con la voluntad legislativa reflejada en la exposición de motivos que dio lugar a la emisión de la norma impugnada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 226/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 247/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil veintitres, por la persona titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de Amparo Indirecto 476/2019.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA CONTRA LOS ARTÍCULOS 298, INCISO A) E INCISO B), FRACCIÓN IV; Y EL 299 DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA CONTRA EL ARTÍCULO 71, INCISO C), FRACCIÓN V, DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

QUINTO. EN LO QUE TOCA LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Voy a pedir nuevamente a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de presentar proyecto correspondiente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración, el proyecto de resolución, del amparo en revisión 247/2025, que ha sido descrito por el secretario.

En cuanto a los antecedentes, el Instituto Federal de Telecomunicaciones impuso a una empresa de telecomunicaciones varias multas por la cantidad total de \$18'331,231.91 (dieciocho millones trescientos treinta y un mil, doscientos treinta y un pesos con noventa y un centavos M.N.), la quejosa la impugnó a través de juicio de amparo. En cuanto al estudio de fondo, el proyecto analiza los actos impugnados desde tres agravios planteados por la recurrente. Con relación a la base para sancionar, el proyecto concluye que los agravios son infundados, puesto que es válido que los artículos 298, incisos A), y B), fracción IV y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se refieran al

ingreso acumulable, en tanto que mide la capacidad económica del concesionario infractor; la multa no es excesiva, pues se trata de un parámetro objetivo, real y regulado, características que lo hacen razonable y, por tanto, un instrumento que impide a la autoridad calcular la multa con base en criterios subjetivos o discretionales.

Respecto al punto dos, sobre el porcentaje mínimo para cuantificación de la multa, el proyecto argumenta que el porcentaje del 0.01%, previsto por el artículo 298, inciso B), fracción IV, en relación con el inciso A), de ese artículo, como efecto de la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, es válido; por un lado, permite establecer sanciones significativamente menores frente a conductas de escasa afectación, además, dicho porcentaje tiene el objetivo de que la multa prevista conserve su carácter punitivo y disuasivo, necesario para evitar la reiteración de la conducta.

Por otro lado, el artículo 70, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que es supletoria a la Ley General de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece la posibilidad de amonestación con apercibimiento para el caso en el que la autoridad fundando y motivando concluya que un incumplimiento no amerita multa. Como punto número tres, sobre la tipicidad de la infracción, el proyecto concluye que el artículo 71, inciso C), fracción V, de la abrogada Ley de Telecomunicaciones es constitucional toda vez que cumple con el principio de tipicidad, ello es así, porque la norma establece con suficiente claridad el supuesto de infracción, la sanción correspondiente y el marco normativo que permite su

integración, sin dejar margen a la arbitrariedad de la autoridad administrativa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay intervenciones, por favor, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy a favor del sentido del proyecto. Únicamente me separo de los argumentos que sostienen que las multas fijas, pudieran estar siendo inconstitucionales dado que, a lo que se refiere el artículo 22 de nuestra Constitución que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, las marcas, lo azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva y la confiscación de bienes, entre otros, que sostiene que son o que constituyen penas inusitadas y trascendentales, no tienen relación alguna con que se trate de penas fijas que están incorporadas en nuestra legislación tanto administrativa como penal. Esta Corte ha sostenido que es así, pero hemos estado, justamente, argumentando lo contrario, porque no vemos que tenga correlación alguna con un elemento de desproporcionalidad, sino que, pues las multas, en todo caso, tienen que corresponder a la conducta que se está

sancionando que, en este caso, no se contraargumenta que tengan esa falta de correlación en términos de proporcionalidad; sin embargo, coincido con el sentido del proyecto y estaría presentando voto concurrente, gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos, a favor de la propuesta, con anuncio de voto concurrente de la Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 247/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 11/2025, RESPECTO DE LA DICTADA EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1647/2017.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. SE ORDENA DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO.

TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar el asunto, le solicito a la Ministra Sara Irene Herreñas Guerra, nuevamente, que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración, el proyecto

relativo al incidente de inejecución de sentencia 11/2025, descrito por el Secretario de Acuerdos.

En este asunto, diversas personas quejasas, promovieron amparo indirecto contra un oficio emitido por la Jefatura del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del ISSSTE, por la emisión de un oficio en el que se aplicó un tope a sus pensiones, conforme a la UMA, prevista en el artículo 2º de la ley respectiva.

El Juzgado de Distrito, concedió el amparo para dejar insubsistente el oficio reclamado, prescindir de aplicar el tope en UMA y realizar el recálculo de la cuota pensionaria, ordenando cubrir, en su caso, las diferencias que resultaran. En etapa de cumplimiento, el juzgado trató un incidente innominado, determinó las cantidades a devolver y requirió reiteradamente a las autoridades responsables.

Ante el incumplimiento, hizo efectivo el apercibimiento, impuso multa, abrió el incidente de inejecución y remitió los autos al Tribunal Colegiado, el cual lo declaró fundado y ordenó enviarlos a esta Suprema Corte; sin embargo, antes de que el asunto se turnara a mi ponencia, el Juez de Distrito informó que la sentencia había sido parcialmente cumplida, al haberse realizado el pago a siete personas quejasas, quedando pendientes seis.

Posteriormente, las autoridades responsables acreditaron que dejaron de aplicar el tope en UMA y que efectuaron los pagos correspondientes a las seis personas restantes. En esas

condiciones, puede sostenerse que, una vez iniciado el presente incidente, las autoridades responsables realizaron actuaciones encaminadas al cumplimiento de la ejecutoria, entre ellas, los pagos a la parte quejosa.

Por ello, se propone declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia, dejar sin efectos el dictamen del Tribunal Colegiado, en el cual se propuso aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI constitucional y, devolver los autos al Juzgado de Distrito, para que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo y, en su caso, sustancie nuevamente el procedimiento, sin perjuicio de que estime procedente, pueda tramitarse nuevamente el incidente de inejecución, ante esta Suprema Corte. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con voto concurrente, donde estableceré consideraciones adicionales, en las que se fijarán lineamientos precisos que se deben seguir en la continuación del procedimiento de cumplimiento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos, a favor de la propuesta, con anuncio de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 11/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Por la hora, vamos a dejar hasta aquí la sesión pública de este día, los asuntos que quedaron en lista, los abordaremos en la siguiente sesión. Muchísimas gracias, a todos.

En consecuencia, se levanta la sesión. Muchas gracias a todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)

